



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6231/2016

Incidente N° 1 - ACTOR: A , A V N Y
OTRO DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA Y OTRO s/INCIDENTE
DE MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 15 de junio de 2017. AN

Y VISTO: la resolución de fs. 101/103, el recurso de fs. 110/118 y el responde de fs. 120/129; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la obra social demandada a brindarle a los actores la cobertura integral del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad (FIV/ICSI) con assisted hatching y la eventual criopreservación embrionaria anual que fue prescripto conforme el certificado obrante en fs. 5/6.

II.- La demandada se agravia porque dice que ya cumplió con la obligación legal de otorgar los tres tratamientos de fertilización de alta complejidad que le impone la Ley Nro. 26.862 y su Decreto Reglamentario Nro. 956/2013.

También se queja de la disposición sobre la criopreservación ya que no responde a un acto médico concreto sino a una eventualidad que no debe suponerse.

Por último, pide la fijación de una contracautela.

III.- Es preciso recordar que el art. 8 del decreto 956/13 establece que: “en los términos que marca la ley 26.862, una persona podrá acceder a un máximo de cuatro tratamientos anuales con técnicas de reproducción medicamente asistida de baja complejidad, y hasta tres tratamientos de reproducción medicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos.



Tal como se advierte, la lectura del texto legal transcripto, permite inferir que en ambos casos, es decir tanto sea para tratamientos con técnica de baja complejidad como de alta, la norma en cuestión establece un período de aplicación que es anual. Lo expresado es así, porque el legislador empleó claramente una técnica con la que evitar la redundancia, pues si hubiera querido introducir otra limitación, lo hubiera hecho expresamente.” **(Esta Sala II, causa Causa n° 4585/2012 del 25.8.14).**

Esa conclusión está basada en la preeminencia interpretativa que el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación le otorga al sentido de las palabras contenidas en la norma del artículo 8 del dec. 956/13, de acuerdo a sus finalidades y de un modo coherente con todo el ordenamiento que motivaron al referido decreto y a la ley nro. 26.862 que reglamenta **(CNCiv. y Com. Fed., Sala II, causa 30/2013/ca3, del 13.5.16).**

IV.- En lo que respecta al planteo que la recurrente efectúa sobre la “eventual” suposición de la existencia de embriones, cabe tener en cuenta que el tratamiento de fertilización está compuesto de varios actos sucesivos y dependientes uno de los otros. Como el objeto de la ley 26.862 es garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida (art. 1, ley 26.862 y 1 del decreto reglamentario) es claro que la criopreservación de embriones está cubierta por la ley 26.862 de igual manera que al resto de las prestaciones.

Por lo demás, por ahora no es posible delimitar en el tiempo ni la cantidad de los procedimientos que deberían cumplirse, ni la duración ni sus resultados. De darse la posibilidad de criopreservar embriones, la previsión efectuada en la medida cautelar producirá sus efectos durante el tiempo fijado en la sentencia de grado. Cualquier modificación sobre la erogación de los costos en el caso de darse alguna circunstancia que la prepaga considere como extintiva o modificativa de la cautelar decidida, o sobre la extensión de sus efectos si la parte actora así lo pretende, requerirá de la petición de parte interesada y de decisión expresa.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 6231/2016

V) El grado de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que surge de la evaluación efectuada en la sentencia de grado y en la presente, justifican el dictado de la medida sin la fijación de una contracautela.

Por lo expuesto, este Tribunal, **RESUELVE**: Rechazar el recurso con costas a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal).

La Dra. Graciela Medina no suscribe en virtud de hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI



